Ley publicada en la Sección Cuarta del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el jueves 22 de mayo de 2025.

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Nayarit.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación el siguiente:

DECRETO

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XXXIV Legislatura, Decreta:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE NAYARIT

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer los principios, criterios y mecanismos que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas destinadas a reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencia. Asimismo, tiene como finalidad definir los deberes reforzados del Estado para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra ellas, y asegurar el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos.

Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado.

Artículo 2. El Estado y los Municipios deberán implementar acciones presupuestales y administrativas extraordinarias, suficientes y eficaces para dar cumplimiento a la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.

Los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las disposiciones legales necesarias y adoptar las medidas presupuestales y administrativas que garanticen el derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencia.

El Estado deberá contar con una fiscalía especializada para la atención de delitos relacionados con la violencia de género en contra de las mujeres, así como con el Centro de Justicia para la Mujer.

Con el fin de garantizar el derecho a una vida libre de violencia, las autoridades administrativas estatales y municipales según sea el caso, la Fiscalía General del Estado y el Poder Judicial Estatal deberán integrar, procesar y actualizar la información para el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección para Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños, en términos de lo previsto en la Ley General.

Artículo 3. Todos los mecanismos, medidas, disposiciones y protocolos que se deriven o implementen en virtud de la presente Ley deberán garantizar la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres.

La Administración Pública Estatal y Municipal, los Órganos Autónomos, los Órganos de Procuración y Administración de Justicia, así como el Congreso del Estado, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, elaborar y suscribir protocolos de actuación, así como convenios de colaboración,

coordinación y concertación en materia de discriminación y violencia de género, conforme a los principios establecidos en esta Ley.

Las autoridades deberán publicar y difundir los protocolos, con el objetivo de informar a las mujeres, tanto a quienes laboran en los centros de trabajo como a quienes acuden a realizar trámites o recibir servicios públicos. Asimismo, deberán procurar la actualización constante y la adhesión a convenios y protocolos ya existentes.

Esta Ley garantiza a toda mujer, sin distinción de clase, raza, grupo étnico, orientación sexual, cultura, educación, edad o religión, el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos inherentes a la persona humana, asegurando las oportunidades y condiciones necesarias para vivir una vida libre de violencia, preservar su intimidad, y proteger su salud física y mental.

El presente ordenamiento deberá interpretarse de conformidad con los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como en los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres suscritos y ratificados por México.

La aplicación, vigilancia y cumplimiento de esta Ley corresponderá al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres del Estado de Nayarit.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. **Agresor o Persona Agresora.** La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

II. **Alerta de Violencia de Género.** La declaratoria emitida en términos de la Ley General, cuyo objeto fundamental es enfrentar y erradicar la

violencia feminicida en un territorio determinado; así como para eliminar el agravio comparado, resultado de las desigualdades producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que impiden el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas, a fin de garantizar su pleno acceso al derecho a una vida libre de violencia;

III. **Centro de Justicia para la Mujer.** Son espacios multidisciplinarios e interinstitucionales que brindan, de manera gratuita, atención integral a mujeres víctimas de violencia de género, así como a sus hijas e hijos menores de edad, desde las perspectivas de género, derechos humanos, intercultural, diferencial e interseccional, mediante la prestación de servicios en un mismo lugar, con la finalidad de promover y garantizar su acceso a la justicia, el ejercicio pleno de sus derechos humanos y su empoderamiento;

IV. **Daño.** Es la afectación o menoscabo que recibe una persona en su integridad física, psicoemocional o patrimonial, como consecuencia de la violencia de género;

V. **Debida diligencia.** La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora;

VI. **Derechos Humanos de las Mujeres.** Los establecidos en la Constitución General, las leyes nacionales, así como los derechos inalienables e imprescriptibles consagrados en las convenciones e instrumentos internacionales en materia de discriminación y violencia de género;

VII. Enfoque diferencial. Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas;

VIII. Estado de Indefensión. La imposibilidad aprendida o adquirida de defensa de las mujeres para responder o repelar cualquier tipo de violencia que se ejerza sobre ellas, como consecuencia de la desesperanza aprendida y condicionamiento social;

IX. Empoderamiento. Es un proceso por medio del cual, las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estado de conciencia, igualdad, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos humanos y libertades;

X. Espacio Público. Áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito;

XI. Estado de Riesgo. La probabilidad de un ataque social, sexual, delictivo individual o colectivo, a partir de la construcción social de desigualdad y discriminación, que genera miedo, intimidación, incertidumbre o ansiedad ante un evento impredecible de violencia;

XII. Eje de Acción. Las líneas operativas en torno a las cuales se articulan las políticas públicas en materia de la violencia de género;

XIII. Interculturalidad. El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí, pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas;

XIV. Interseccionalidad. Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;

XV. Las órdenes de protección. Son las resoluciones de la autoridad administrativa, ministerial o jurisdiccional que contienen las medidas de protección en favor de la mujer, niña y/o víctimas indirectas;

XVI. Ley. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit;

XVII. Ley Federal. La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;

XVIII. Ley General. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

XIX. Modalidades de la Violencia. Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se puede presentar la violencia contra la mujer;

XX. Modelo. La representación conceptual o física de un proceso o sistema para analizar un elemento o fenómeno social determinado, en un momento concreto;

XXI. Medidas u órdenes de Protección. Son actos de protección y urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, y son fundamentalmente las medidas preventivas, emergentes, precautorias y cautelares;

XXII. Muertes evitables. Conjunto de muertes que no deberían haber ocurrido en presencia de servicios de salud eficaces, con exámenes rutinarios para la detección temprana y tratamientos adecuados;

XXIII. Perspectiva de Género. Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XXIV. Programa Estatal. Al Programa Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las mujeres del Estado de Nayarit;

XXV. Protocolo. Documento que describe los lineamientos y procedimientos de prevención y atención a las mujeres en materia de discriminación y violencia de género de acuerdo a los principios que esta Ley señala; dicho documento es elaborado o suscrito por la Administración Pública Estatal, Municipal, los Órganos Autónomos, los Órganos de Procuración

y Administración de Justicia, el Congreso del Estado y demás entes que la Ley señale;

XXVI. Registro Nacional. El Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños;

XXVII. Relación afectiva o de hecho. Aquella en la que se comparte una relación íntima sin convivencia ni vínculo matrimonial o concubinato;

XXVIII. Sistema Estatal. Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres del Estado de Nayarit;

XXIX. Sistema Nacional. Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

XXX. Tecnologías de la Información y la Comunicación. Serán aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos;

XXXI. Tipos de Violencia. Las formas en que pueden presentarse cualquiera de las modalidades de la violencia de género;

XXXII. Tolerancia de la Violencia. La acción u omisión permisiva de la sociedad o de las instituciones que favorecen la existencia o permanencia de la violencia, incrementando la prevalencia de la discriminación y violencia de género;

XXXIII. Violencia contra las Mujeres. Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

XXXIV. Violencia de Género. Toda conducta, acción u omisión, ejercida contra cualquier persona o grupo de personas basada en su orientación o identidad sexual, sexo o género de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal;

XXXV.Víctima. La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

XXXVI. Víctima indirecta. Hijas, hijos, familiares y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la mujer y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres, y

XXXVII. Victimización. El impacto psicoemocional de cada tipo y modalidad de la violencia hacia las mujeres.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 5. Para el cumplimiento de los fines de la presente Ley y para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencia, deberán de garantizarse los siguientes principios rectores:

I. La no discriminación;

II. La autodeterminación y libertad de las mujeres;

III. La igualdad jurídica y sustantiva entre mujeres y hombres;

IV. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;

V. La perspectiva de género;

VI. La debida diligencia;

VII. La interseccionalidad;

VIII. La interculturalidad;

IX. El respeto a la dignidad de las mujeres;

X. El enfoque diferencial;

XI. El pluralismo social y la multiculturalidad de las mujeres, y

XII. La transversalidad y perspectiva de género.

Consecuentemente el Estado y los Municipios implementarán los mecanismos para acelerar el adelanto de las mujeres y la materialización de los principios señalados.

Artículo 6. La Administración Pública Estatal y Municipal, los Órganos de Procuración y Administración de Justicia, así como el Congreso del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, deberán asumir los principios rectores establecidos en la presente Ley e incorporar sus ejes de acción en las políticas públicas a fin de garantizar a las mujeres, niñas y adolescentes, las condiciones necesarias para el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos.

Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a la vida, a la seguridad, a la salud, a la educación, a la alimentación, a la cultura, a la vivienda, al acceso a la justicia, al trabajo, al deporte, al esparcimiento, a la libertad, a la dignidad, al respeto, así como el derecho a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a una vida libre de violencia, a la paridad en la participación política y en la toma de

decisiones, a la no discriminación salarial por razón de género, y al reconocimiento del trabajo de cuidados como un eje fundamental del bienestar social.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS MODALIDADES Y TIPOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR

Artículo 7. La violencia familiar es todo acto u omisión intencional que tenga por objeto dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres de manera física, verbal, psicológica, emocional, sexual, patrimonial o económica, y que sea ejercido dentro o fuera del domicilio familiar por una persona con quien exista o haya existido un vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; por matrimonio, concubinato, noviazgo, relación de hecho o relación sexual, presente o pasada.

También se considera violencia familiar cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o de apoyo, aunque no tenga una relación de parentesco.

Esta forma de violencia atenta contra la dignidad, la integridad y los derechos humanos de las mujeres, y se manifiesta a través de un patrón de conductas repetidas o sistemáticas que buscan ejercer poder o control sobre la víctima, afectando su bienestar físico, emocional, social y económico.

Incluye, entre otras manifestaciones, los actos de control, dominación, celotipia patológica, manipulación afectiva o imposición de relaciones sexuales sin consentimiento libre y pleno. Estas conductas constituyen una forma de violencia que afecta gravemente la integridad psicológica, emocional y sexual de la víctima, así como su autoestima y libre desarrollo de la personalidad.

Artículo 8. La violencia sexual en el ámbito familiar comprende, además de los delitos previstos y sancionados por la legislación penal vigente del Estado, cualquier conducta activa u omisiva ejercida por una persona con quien la víctima mantenga o haya mantenido una relación de parentesco, afectiva o sexual, y que tenga como finalidad forzar o inducir a prácticas sexuales no deseadas.

Esta violencia se manifiesta a través de actos de coacción, intimidación, manipulación emocional, celotipia patológica, control o dominación de la pareja, así como cualquier conducta que provoque dolor físico, humillación, degradación o vulneración a la libertad sexual de la víctima.

Estas conductas impactan negativamente en la autoestima, la integridad psicológica y el libre desarrollo de la personalidad de la mujer, constituyendo una grave forma de violencia que debe ser visibilizada y sancionada.

El daño podrá acreditarse mediante dictámenes médicos y de psicología victimal, los cuales deberán describir la sintomatología resultante del tipo de victimización, sin que en ningún caso versen sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Artículo 9. La violencia familiar también se manifiesta a través de conductas que, si bien no constituyen agresiones físicas directas, tienen por objeto limitar, controlar o anular la autonomía, desarrollo y bienestar de las mujeres dentro del entorno familiar. Entre estas conductas se incluyen:

I. La selección o restricción alimentaria impuesta en perjuicio de la mujer, afectando su salud, nutrición o integridad física;

II. La asignación exclusiva o desproporcionada de las tareas domésticas y de cuidado a las mujeres, sin corresponsabilidad por parte de los demás integrantes del núcleo familiar;

III. La prohibición, obstaculización o desacreditación sistemática para iniciar, continuar o concluir actividades escolares, laborales, comunitarias o sociales;

IV. La imposición de decisiones sobre su desarrollo académico o profesional, incluyendo la orientación vocacional o elección de estudios sin su consentimiento, y

V. La creación, mantenimiento o favorecimiento de situaciones que expongan a las mujeres a un estado de riesgo, vulnerabilidad o dependencia dentro del ámbito familiar.

Artículo 10. En el diseño e implementación de políticas públicas para la atención, prevención y sanción de la violencia familiar, el Estado y sus Municipios deberán tener como finalidad la protección integral de las víctimas, incluyendo los casos de violencia ejercida a través de interpósita persona. Esta obligación forma parte del deber del Estado de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos, considerando la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado. Para ello, el Estado y sus Municipios deberán:

I. Establecer unidades especializadas que brinden atención integral, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado, gratuito, oportuno y eficaz a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y contribuyan a la reparación del daño;

II. Emitir normas técnicas específicas para los distintos niveles de atención, que aseguren calidad y estándares de actuación acordes con los derechos humanos;

III. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos a los agresores, con el objetivo de erradicar conductas violentas mediante procesos educativos que eliminen estereotipos de supremacía masculina y patrones machistas;

IV. Garantizar que la atención brindada a víctimas y agresores no sea proporcionada por la misma persona ni en el mismo espacio físico. En ningún caso podrán prestar atención quienes hayan sido sancionados por ejercer algún tipo de violencia;

V. Proporcionar psicoterapia especializada y diferenciada a mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia familiar, así como a los generadores de dicha violencia. Se deberá excluir toda práctica conciliatoria, de mediación o psicoterapia confrontativa entre la víctima y su agresor, hasta en tanto no se haya brindado la atención terapéutica correspondiente y la víctima haya superado el trauma y las lesiones ocasionadas;

VI. Facilitar la separación y el alejamiento inmediato del agresor respecto de la víctima, adoptando todas las medidas necesarias para su seguridad;

VII. En los casos de violencia a través de interpósita persona, proporcionar atención y tratamientos psicológicos especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan la reunificación familiar y se repare el daño causado por dicha violencia;

VIII. Procurar la instalación y mantenimiento de refugios seguros para las víctimas y sus hijas e hijos, cuya ubicación deberá mantenerse en reserva. Dichos refugios deberán ofrecer apoyo psicológico y legal adecuado, a través de personal profesional con cédula en la especialidad correspondiente. No podrán laborar en ellos personas sancionadas por ejercer violencia;

IX. En casos de violencia vicaria o violencia a través de interpósita persona, proporcionar atención psicológica especializada y gratuita a las víctimas, con el fin de favorecer la reunificación familiar y la reparación del daño ocasionado, y

X. Las políticas públicas a que se refiere este artículo deberán diseñarse e implementarse con un enfoque diferenciado, que se ajuste a las condiciones específicas de las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia, garantizando repuestas integrales, sensibles y eficaces.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO LABORAL Y ESCOLAR

Artículo 11. La violencia laboral es toda acción u omisión, en el ámbito público o privado, que tenga por objeto o resultado restringir, desacreditar, descalificar, invisibilizar o nulificar el trabajo realizado por las mujeres, mediante actos de intimidación, humillación, amenazas, explotación, discriminación o cualquier otra forma de agresión.

Esta violencia puede manifestarse, entre otras formas, a través de:

I. La negación o impedimento del ejercicio del periodo de lactancia conforme a la Ley;

II. La negación por parte del patrón o superior jerárquico, para otorgar permisos necesarios con el fin de atender diligencias judiciales o administrativas, cuando exista la presunción de que la persona trabajadora pueda ser víctima de algún ilícito relacionado con violencia de género, cuando se afecte su integridad física, emocional o patrimonial, sin que ello implique menoscabo en su retribución;

III. La discriminación por razón de género que obstaculice el acceso, contratación, promoción, estabilidad, permanencia o ascenso en el empleo;

IV. La negación del derecho a igual remuneración por trabajo de igual valor o función;

V. La exclusión de prestaciones, beneficios o derechos laborales por razones de sexo, estado civil, maternidad, edad, apariencia física o por negarse a realizar pruebas de embarazo;

VI. La exigencia de requisitos discriminatorios para el ingreso o permanencia en el empleo;

VII. La carga desproporcionada o degradante de trabajo respecto a sus pares, y

VIII. El hostigamiento o acoso sexual.

La violencia laboral puede consistir en un solo acto dañino o en una serie de acciones sistemáticas cuya acumulación cause un daño físico, psicológico, moral o económico a la mujer trabajadora.

Esta forma de violencia atenta contra el derecho de las mujeres a condiciones laborales dignas, igualitarias y libres de discriminación y violencia, por lo que su prevención, atención, sanción y erradicación será obligación del Estado y sus instituciones en todos los niveles.

Artículo 12. La violencia escolar son las conductas, acciones u omisiones realizadas por el personal docente, administrativo o de cualquier integrante de la comunidad educativa, que dañen la autoestima, la dignidad, salud, integridad y seguridad de las víctimas, con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

Se manifiesta en todas aquellas conductas cometidas individual o colectivamente, en un proceso de interacción que se realiza y prolonga tanto al interior como al exterior de los planteles educativos o del horario escolar, y se expresa mediante la realización de uno o varios tipos de violencia contra las mujeres en cualquier etapa de su vida.

Artículo 13. El hostigamiento y el acoso sexual, son manifestaciones de la violencia laboral, escolar y de parentesco, a partir de la construcción de género.

Artículo 14. El hostigamiento sexual, es el ejercicio del poder, mediante la violencia física, psicológica, sexual o económica sobre las mujeres, adolescentes y niñas a partir de la subordinación que se tiene respecto del patrón, docente o del pariente, independientemente del tipo penal consagrado en las leyes respectivas.

El acoso sexual, consiste en la coacción y presión para alguna práctica de índole sexual, en esta conducta no existe una relación de subordinación, sólo el ejercicio del poder mediante los tipos de violencia establecidos en la Ley.

Artículo 15. Las políticas públicas del Estado y de los Municipios deben considerar en materia de violencia laboral y escolar:

I. Que garanticen el derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o escolares;

II. El impacto psicoemocional que generan en quien las recibe;

III. Las diferentes formas de discriminación que se pueden presentar en razón del género, edad, condición de las mujeres, estado civil, preferencia sexual;

IV. Elaborar y suscribir protocolos y convenios para eliminar esta modalidad de violencia, por parte de sindicatos, empresas públicas o privadas y de la Administración Pública en términos de los principios que esta Ley señala;

V. Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores;

VI. La evaluación periódica de sus políticas públicas;

VII. La participación de empresas y sindicatos para establecer acuerdos de no discriminación desde la perspectiva de género, y

VIII. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos.

Artículo 16. Para efectos del hostigamiento o el acoso sexual, el Estado deberá:

I. Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;

II. Establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y lugares de trabajo privados o públicos, a través de acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos;

III. Establecer procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los lugares de trabajo, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión;

IV. En ningún caso se hará público el nombre de la víctima para evitar algún tipo de sobrevictimización o que sea señalada o presionada para abandonar la escuela o trabajo;

V. Para los efectos de la fracción anterior, deberán sumarse las quejas anteriores que sean sobre el mismo hostigador o acosador, asegurando en todo momento el anonimato público de la o las quejosas;

VI. Proporcionar atención psicológica y jurídica, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual, y

VII. Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL

Artículo 17. La violencia institucional son las acciones u omisiones de las y los servidores públicos del Estado y de sus Municipios, que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impidan que las mujeres accedan a los espacios y recursos que por ley les corresponden, al goce y ejercicio de sus derechos humanos, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, que son necesarias para su desarrollo.

Artículo 18. Se considerará violencia institucional:

I. La denegación de justicia, completa, pronta e imparcial;

II. La negativa de acordar la orden y/o medidas de protección;

III. La omisión de aviso a la autoridad que corresponda sobre actos de violencia consagrados en la presente Ley, y

IV. Incumplir las medidas y órdenes, cuando se tenga la obligación o deber de proporcionarlas, o ejecutarlas, a quienes tienen algún tipo de victimización de los señalados.

Artículo 19. Incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos del Estado y sus Municipios, que, en el ejercicio de su cargo o comisión, contravengan los principios y disposiciones que consagra la presente Ley o no den debido cumplimiento a las normas que de ella emanan, o bien lleven a cabo cualquier práctica discriminatoria, o de tolerancia de la violencia de género, y serán sancionados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit.

Artículo 20. El Estado y sus Municipios, en sus distintos niveles de gobierno, deberán llevar a cabo acciones eficaces, coordinadas y permanentes para

combatir la tolerancia institucional de la violencia contra las mujeres, a través de las siguientes medidas:

I. Implementar políticas públicas orientadas a la eliminación de todas las formas de violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas;

II. Establecer disposiciones que garanticen el acceso efectivo a la justicia, mediante el reconocimiento y aplicación de los derechos humanos sustantivos de las mujeres;

III. Diseñar y aplicar normativas y procedimientos internos que prevengan la violencia de género dentro de las instituciones públicas, incluyendo la obligación de realizar una evaluación anual de la política pública y de los servicios institucionales destinados a las mujeres;

IV. Desarrollar e impartir programas de formación, sensibilización y capacitación continua al personal adscrito a las instituciones encargadas de la procuración e impartición de justicia, con perspectiva de género, derechos humanos e interseccionalidad, y

V. Celebrar convenios y acuerdos de coordinación entre los poderes del Estado y los Municipios, con el fin de promover cambios conductuales, institucionales y en la interpretación de la norma jurídica, que erradiquen prácticas patriarcales o misóginas entre quienes laboran en el servicio público.

Artículo 21. Para cumplir con la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el Estado y sus Municipios deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA VIOLENCIA POLÍTICA

Artículo 22. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 23. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de

desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u

otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD

Artículo 24. La violencia en la comunidad es toda acción u omisión que se realiza de manera colectiva o individual por actores sociales o comunitarios que transgreden derechos fundamentales de las mujeres, y propician su denigración, discriminación, marginación, o exclusión en el ámbito público, limitando

consecuentemente la autonomía física o sexual de las mujeres, adolescentes y niñas, favoreciendo su estado de riesgo e indefensión.

Artículo 25. El Estado y los Municipios, para la erradicación de la violencia en la comunidad, realizarán las siguientes acciones:

I. La percepción individual y como grupo de las mujeres, adolescentes y niñas del posible estado de riesgo en que se encuentran;

II. El monitoreo de las poblaciones o municipios, donde haya un incremento de la violencia de género;

III. El fomento de la cultura jurídica, de la legalidad y de la denuncia de actos de violencia hacia las mujeres, adolescentes y niñas, públicos o privados;

IV. El registro de las órdenes de protección que se emitan por las autoridades administrativas, independientemente de las órdenes que determine el Poder Judicial, se inscribirán en el Registro Nacional;

V. La medida razonable de seguridad a las mujeres, adolescentes y niñas, en materia de seguridad pública.

Se entenderá por medida razonable de seguridad, la que se toma cuando se tengan registrados dos o más eventos delictivos de la misma especie en un lapso no mayor a dos meses, respecto de una mujer, adolescente o niña en particular, comunidad o zona específica;

VI. El adiestramiento para el debido manejo de evidencias de violencia familiar, tanto para los servidores públicos como para quien vive cualquiera de los tipos de victimización señalados;

VII. Promover y garantizar espacios y transportes públicos seguros, libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, y

VIII. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres, adolescentes y niñas en una sociedad desigual y discriminatoria.

CAPÍTULO SEXTO
DE LA VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIÁTICA

Artículo 26. Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de Tecnologías de la Información y la Comunicación que exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados o del tipo *deepfake*, de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos del presente Capítulo, se entiende como *deepfake*, a las imágenes, videos, audio o voz que son manipuladas utilizando software o tecnologías de inteligencia artificial, de manera que el resultado alterado luzca auténtico.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal para el Estado de Nayarit.

Artículo 27. Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño

a las mujeres, adolescentes y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

Artículo 28. Tratándose de violencia digital o mediática, para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, en su ámbito competencial, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias; ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.

La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo, deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS TIPOS DE VIOLENCIA

Artículo 29. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. **Violencia psicológica**. La acción u omisión de negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, intimidación, humillaciones, coacción, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, anulación, conducta celotípica, prohibición, coacción, restricción a la autodeterminación y amenazas, que provocan en quien las recibe deterioro, disminución o afectación en las diferentes áreas de la personalidad, así como la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. **Violencia física.** El acto intencional para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de las mujeres, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. **Violencia sexual.** Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad. Es una expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

IV. **Violencia patrimonial**. La acción de sustracción, destrucción, retención, transformación de objetos, valores, documentos personales derechos patrimoniales o recursos económicos o bienes de las mujeres o de su entorno familiar, independientemente del valor material o emocional, asociado a éstos, destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

V. **Violencia económica.** La acción limitativa y de control de los ingresos propios, adquiridos o asignados a las mujeres, para afectar su independencia y supervivencia económica. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo lugar de trabajo;

VI. **Violencia obstétrica.** Es toda acción u omisión ejercida dentro de la esfera de atención médica por el personal de salud del ámbito público y privado, consistente en trato irrespetuoso u ofensivo, manipulación, desinformación intencionada, abuso de medicalización, patologización de procesos naturales, imposición de tratamientos médicos y la utilización de estos cuando es innecesario, que tiene como consecuencia humillar, limitar, menoscabar, vulnerar o anular los derechos reproductivos, sexuales y de salud de las mujeres en etapa de gestación, parto y puerperio, así como su autonomía y capacidad de decisión.

La violencia obstétrica, puede expresarse, entre otras a través de las siguientes conductas:

a) Maltrato físico y psicológico;

b) No atender oportunamente las emergencias obstétricas;

c) Humillación, abuso verbal e insultos;

d) Imponer a la mujer una posición fisiológica que impida que el trabajo de parto se desarrolle de manera adecuada;

e) Ejecutar el parto por cesárea aun cuando existen condiciones para que se desarrolle de manera natural, sin obtener el consentimiento expreso e informado de la mujer;

f) Realizar procedimientos sin obtener el consentimiento expreso e informado de la mujer;

g) Obtener el consentimiento a través de intimidaciones, manipulación, engaños y falsa información;

h) Alterar el proceso natural del parto, mediante el uso de técnicas de aceleración, suministración de medicamentos, sin obtener el consentimiento expreso e informado de la mujer;

i) Procedimientos autoritarios para imponer un método anticonceptivo o de esterilización, sin que medie el consentimiento expreso e informado de la mujer; en caso de ser menor de edad o incapaz, con el consentimiento de sus padres o tutores;

j) Obstaculizar el apego inmediato de la niña o niño con la madre, sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarle o lactarle al nacer;

k) Violación de confidencialidad o privacidad respecto de información de la paciente;

l) Negación de tratamiento o atención médica, y

m) Detención de mujeres o recién nacidos en virtud de la imposibilidad de pago.

La violencia obstétrica será sancionada en la forma y términos establecidos por esta Ley y demás aplicables en la materia.

VII. **Violencia contra los derechos reproductivos.** Toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente, su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia;

VIII. **Violencia simbólica.** Es la expresión, emisión o difusión por cualquier medio, ya sea en el ámbito público o privado, de discursos, mensajes, patrones estereotipados, signos, valores icónicos e ideas que transmiten, reproducen, justifican o naturalizan la subordinación, desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres en la sociedad;

IX. **Violencia Vicaria.** Aquella violencia contra la víctima que ejerce la persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho o de pareja con aquella, y que por sí o por interpósita persona, utilice como medio a descendencia de ésta para causarle daño, generando una consecuente afectación psicoemocional e incluso física, económica, patrimonial o de cualquier otro tipo, tanto a la víctima, como a quienes fungieren como medio. Con independencia de lo anterior, este tipo de violencia se regulará en los términos y forma que al efecto establezca el Código Penal para el Estado de Nayarit;

X. **Violencia a través de interpósita persona.** Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Este tipo de violencia se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

a) Amenazar o causar daño a la víctima a través del perjuicio, maltrato y/o descuido de las hijas e hijos;

b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;

c) Utilizar o manipular a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre, para causar la separación entre éstos, así como dañar o menoscabar el vínculo filial con la víctima;

d) Promover, realizar, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre, e incluso conminar al suicidio a las madres y a sus hijas e hijos o persona vinculada significativamente a la mujer;

e) Promover, realizar, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;

f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos, así como a familiares o personas vinculadas significativamente con la mujer;

g) Interponer acciones jurídicas y no jurídicas con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad, de las hijas y/o hijos en común, así como aquellos que retrasen, obstaculicen, limiten e impidan la convivencia, para manipular, controlar a la mujer o dañar el vínculo afectivo, que ocasionen o puedan ocasionar un daño psicoemocional, físico, patrimonial o de

cualquier otro tipo a ella y a sus hijas e hijos o persona vinculada significativamente a la mujer, y

h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos.

Se considera como violencia por interpósita persona equiparada la que se realice hacia un ascendiente directo por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, dependiente económico de la víctima, o un adulto mayor que se encuentre al cuidado de la víctima;

XI. **Violencia feminicida.** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en la legislación penal sustantiva.

Ante la violencia feminicida, se deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos en los que el Estado mexicano sea parte y considerar como reparación:

a) **El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial.** Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;

b) **La rehabilitación.** Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;

c) **La satisfacción y no repetición.** Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones y erradicación de la impunidad ante la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas. Entre las medidas a adoptar se encuentran:

1. La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;

2. La investigación y sanción de los actos de personas servidoras públicas omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las víctimas a la impunidad;

3. El diseño e instrumentación de políticas públicas enfocadas a la prevención, persecución, y seguimiento de la comisión de delitos cometidos contra las mujeres, adolescentes y niñas. Asimismo, las relativas a garantizar los derechos de los familiares a ser informados de manera oportuna de las acciones que las autoridades realicen tendientes a sancionar a los presuntos responsables, y

4. La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.

Toda medida reparatoria deberá tener un enfoque transformador del contexto y cultura discriminatoria, siempre con el objetivo de erradicarla, y

XII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

TÍTULO TERCERO
MODELOS DE ATENCIÓN Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS MODELOS Y EJES DE ACCIÓN

Artículo 30. Los ejes de acción contarán con los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación indispensables para su debida articulación, considerando los niveles de intervención que cada eje contempla.

Artículo 31. Todo modelo de atención que se implemente a favor de las mujeres, adolescentes y niñas en cualquier modalidad y tipo de la violencia deberá:

I. Ser gratuito y especializado;

II. Atender integral e interdisciplinariamente con perspectiva de género, sin favorecer patrones de conducta estereotipados;

III. Contar con un enfoque psicológico, jurídico y de restitución de los derechos de quien sufre la violencia de género;

IV. Impulsar el ejercicio pleno de la ciudadanía de las mujeres, impulsando el uso de los derechos procesales de éstas, de conformidad con la legislación respectiva;

V. Considerar las relaciones de poder, de desigualdad y discriminación que viven las mujeres presentes en procedimientos de arbitraje o administrativos;

VI. Evitar procedimientos de conciliación, mediación, o en modalidades terapéuticas de pareja, tal y como lo señala la Ley General;

VII. Realizar los procedimientos, abordajes psicoterapéuticos para disminuir el impacto de la violencia en las mujeres, adolescentes y niñas;

VIII. Encauzarse hacia la equidad de género y autodeterminación de las mujeres, y

IX. Obtener su aprobación por el Sistema Estatal y realizar su registro ante la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 32. En el Estado se llevará un registro de los diferentes modelos que se implementen por las instituciones públicas, y privadas en materia de atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas.

Artículo 33. Para los efectos del artículo anterior, el modelo deberá contar:

I. Objetivos generales y específicos;

II. Área de intervención y percepción social;

III. Estrategias;

IV. Acciones a implementar;

V. Metas cualitativas y cuantitativas, y

VI. Mecanismos de evaluación y medición.

Artículo 34. La violencia familiar en el Estado y los Municipios será atendida por:

I. Modelos y modalidades psicoterapéuticas que no fomenten el control o ejercicio del poder de quien ejerce la violencia familiar, ni la dependencia de quien la vive;

II. Diseñar modelos de abordaje terapéuticos que consideren la victimización temporal que eviten la condición terciaria;

III. La asistencia jurídica, integral y oportuna, para las mujeres, adolescentes y niñas, que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz a los servicios creados para tal fin;

IV. Orientarse hacia la obtención de la reparación del daño material y moral, y

V. Dictámenes psicosociales y psico-jurídicos.

Artículo 35. La atención de quien genera violencia familiar, se efectuará como una estrategia de protección a favor de quien vive y reciba dicha violencia, en consecuencia, cualquier profesional que atienda a quien ejerce violencia, deberá dar aviso a la autoridad que corresponda si detecta cualquier riesgo para la mujer, adolescente o niña vinculada a dicho generador.

Artículo 36. Sólo se podrá prestar atención especializada a quien ejerza, provoque o genere violencia familiar con los siguientes lineamientos:

I. El modelo psicoterapéutico que se implemente será registrado y validado por dos instituciones públicas o privadas, en cuanto a su efectividad y contenidos, el refrendo del mismo se realizará semestralmente, y

II. Contar con una institución pública o privada reconocida, que funja como supervisor clínico de los profesionales que proporcionan el apoyo psicoterapéutico.

Artículo 37. La atención de la violencia laboral y escolar, en el Estado y los Municipios, impulsará:

I. Establecer convenios con el sector público y privado para la eliminación de prácticas discriminatorias;

II. Monitorear permanentemente las actividades laborales y educativas en coordinación con las autoridades federales y estatales, y

III. Incorporar a las actividades escolares, talleres temáticos, sobre discriminación y violencia de género.

Artículo 38. En materia de atención a la violencia institucional y feminicida se impulsará en el Estado y sus Municipios:

I. Comités en contra de la violencia de género, en las dependencias de la Administración Pública del Estado que participan en el Sistema Estatal, así como un comité por cada Municipio, y

II. Acciones de capacitación para servidores públicos en materia de discriminación y género.

Artículo 39. Los modelos que se diseñen e implementen para los refugios de mujeres que sufren violencia de género, además de las reglas establecidas en el presente Capítulo, deberán garantizar los siguientes derechos de las mujeres:

I. La protección y seguridad;

II. Evaluación del riesgo en que se encuentran;

III. El respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;

IV. La protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades de refugios seguros. Por lo cual no se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos;

V. El derecho de elección sobre las opciones de atención, previa recepción con la información veraz y suficiente que les permita decidir;

VI. La atención por personal psico-jurídico especializado;

VII. El apoyo gratuito de hospedaje, alimentación, vestido, calzado y servicios médicos, asesoría jurídica y apoyo psicológico para ella y para sus hijos menores de edad;

VIII. La admisión y permanencia en un refugio con sus menores hijos, en los términos previstos en la presente Ley y el reglamento respectivo;

IX. La valoración y educación, libres de estereotipos de comportamiento o prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación;

X. La capacitación, para el desempeño de una actividad laboral;

XI. La información sobre la bolsa de trabajo con que se cuente, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada, en caso de que así lo soliciten, y

XII. Los demás señalados en esta Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 40. Corresponde a los refugios, desde la perspectiva de género, interseccionalidad y enfoque diferenciado, realizar las siguientes acciones:

I. Aplicar el Programa Estatal;

II. Velar por la seguridad de las mujeres, adolescentes, niñas y niños que se encuentren en ellos;

III. Proporcionar a las mujeres, adolescentes y niñas la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada;

IV. Dar información en formatos accesibles a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita;

V. Brindar a las víctimas la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención;

VI. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado, con perspectiva de género, derechos humanos, con enfoque diferenciado, intercultural e interseccional, y

VII. Todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.

Artículo 41. Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos los servicios especializados y gratuitos que contemplen las acciones y garanticen los derechos previstos en los artículos 39 y 40 de la presente Ley.

Artículo 42. La permanencia de las mujeres en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su estado de riesgo o de indefensión, para tales efectos, el personal médico, psicológico y jurídico del refugio evaluará la condición de las mujeres. En ningún caso las víctimas permanecerán contra su voluntad en los refugios.

Artículo 43. El Estado y los Municipios de la entidad deberán instrumentar las medias presupuestales y administrativas necesarias para garantizar la asignación ágil y oportuna de recursos suficientes para la creación, operación y fortalecimiento de los refugios para víctimas a que hace referencia esta Ley.

En caso de que un Municipio no reúna las condiciones necesarias para la instalación de un refugio de acuerdo con lo establecido en el modelo, se deberá garantizar que cuenten con una casa de emergencia y/o de transición vinculada a un refugio.

CAPÍTULO SEGUNDO
ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Artículo 44. Las medidas u órdenes de protección son actos de urgente aplicación, en función del interés superior de la víctima; son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las

autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o vida de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

Tienen como propósito prevenir o hacer cesar un acto de violencia, o impedir la comisión de un nuevo acto de violencia o delito.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit y el Tribunal Estatal Electoral podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 45. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. **De naturaleza administrativa.** Aquéllas implementadas, otorgadas y ordenadas por el Ministerio Público y autoridades administrativas. Tendrán esta misma naturaleza las medidas u órdenes de protección proporcionadas y/o dictadas de forma directa por cualquier autoridad policial, y

II. **De naturaleza jurisdiccional.** Son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia en la entidad.

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Artículo 46. Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

I. **Principio de protección.** Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. **Principio de buena fe.** Las autoridades, en todo momento, presumirán la buena fe de las víctimas. Las personas servidoras públicas que intervengan con motivo del ejercicio de los derechos de las víctimas, no deberán revictimizarlas o hacerlas responsables de su situación. En todo momento deberán permitir el ejercicio efectivo de sus derechos;

III. **Principio de necesidad y proporcionalidad.** Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

IV. **Principio de confidencialidad.** Toda la información y actividad administrativa, ministerial o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, deberá ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

V. **Principio de oportunidad y eficacia.** Las órdenes deberán ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

VI. **Principio de accesibilidad.** Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;

VII. **Principio de integralidad.** El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un sólo acto y de forma automática;

VIII. **Principio de concentración.** No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer o niña en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas;

IX. **Principio pro persona.** Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad, y

X. **Principio de interés superior de la niñez.** Cuando las decisiones que se adopten relacionadas con el trámite de medidas de protección, afecten de manera directa o indirecta a una niña, niño o adolescente se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones para evitar efectos negativos en su esfera de derechos.

Artículo 47. Para el otorgamiento de las órdenes de protección, las autoridades administrativas, ministeriales y jurisdiccionales competentes deberán observar los siguientes criterios:

I. Recepción y formalidades para la atención de la o las víctimas:

a) Brindar a la mujer o niña víctima de violencia que solicite una orden de protección, toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden;

b) Informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer o niña víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección;

c) Evitar mencionar cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud de orden protección;

d) Realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica, y

e) En el caso en que la autoridad administrativa, ministerial o jurisdiccional competente considere la existencia de extrema violencia y urgencia, podrán implementar de manera directa e inmediata las medidas de protección necesarias para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las víctimas, sin condicionarlas a la iniciación de una denuncia.

II. Respetar y considerar la situación de la víctima, conforme a lo siguiente:

a) Los hechos relatados por la mujer o la niña en situación de violencia y sus necesidades y peticiones explicitas, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;

b) Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;

c) Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad,

nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;

d) La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y

e) La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.

III. Para el otorgamiento, implementación, atención y seguimiento de las órdenes de protección, deberán de observar las bases siguientes:

a) Apegarse a los Lineamientos Básicos para la Implementación de las Órdenes de Protección;

b) La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo los principios de integralidad y concentración. La autoridad evitará emitir una orden para cada medida; por lo que, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer o niña en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas;

c) Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para ampliarse o modificarse siempre procurando la mayor protección de la víctima. En caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los Órganos Internos de Control de las dependencias o autoridades involucradas;

d) Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y/o jurisdiccionales

competentes según sea el caso, deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo que consistirá en entrevistas a la o las víctimas, así como la revisión y análisis de los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento;

e) En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá realizar los procedimientos correspondientes para que, de conformidad con la legislación en la materia, se le retire el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada;

f) Las autoridades jurisdiccionales competentes al momento de dictar el auto de admisión de la demanda podrán otorgar las órdenes de protección de acuerdo a su competencia, al percatarse de situaciones planteadas en los escritos iniciales que susciten su otorgamiento. Durante el procedimiento y/o al dictarse sentencia las autoridades jurisdiccionales competentes podrán suspender, modificar o adicionar las medidas otorgadas en las respectivas órdenes de protección;

g) Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público. Tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad jurisdiccional competente estará obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud;

h) Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, ministeriales y jurisdiccionales notificarán de sus actuaciones a la persona agresora

a través de la víctima. Cualquier notificación será responsabilidad exclusiva de la autoridad;

i) Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica en términos de las disposiciones reglamentarias;

j) A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, de residencia o vecindad, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección;

k) Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres y en el Registro Nacional;

l) La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá dar atención y seguimiento al cumplimiento de las órdenes de protección dictadas por las autoridades correspondientes que establezcan medidas a favor de niñas, niños y adolescentes;

m) En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable.

Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas;

n) Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes de protección, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del

séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación, y

o) Las autoridades administrativas, ministeriales y jurisdiccionales que emitan las órdenes de protección, realizarán las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior, se allegarán de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.

Artículo 48. Las autoridades administrativas, ministeriales y jurisdiccionales deberán establecer sus Lineamientos Básicos para la Implementación de las Órdenes de Protección, los cuales regularán su otorgamiento en el ámbito de su competencia y señalarán las bases de atribuciones y coordinación de sus instancias responsables de atenderlas e implementarlas.

Para el caso de las autoridades jurisdiccionales, será el Pleno del Tribunal Superior de Justicia el órgano encargado de emitir sus Lineamientos Básicos; para las autoridades administrativas los Lineamientos Básicos serán emitidos por la persona Titular del Poder Ejecutivo en el Estado; en el caso de las autoridades ministeriales, los Lineamientos Básicos serán emitidos por la persona titular de la Fiscalía General del Estado, en el Municipio corresponderá su emisión al Ayuntamiento.

Las órdenes de protección y sus medidas podrán ser solicitadas por la víctima o cualquier persona, que tenga conocimiento del riesgo en que se encuentra la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima y víctimas indirectas.

Las denuncias anónimas que reciban las autoridades administrativas, ministeriales o jurisdiccionales serán atendidas y se otorgarán las órdenes de protección a favor de las mujeres y niñas víctimas de violencia privilegiando la vida, integridad, libertad y seguridad de las víctimas. Las autoridades administrativas, ministeriales y jurisdiccionales establecerán en sus Lineamientos Básicos los requisitos esenciales para la atención de las denuncias anónimas y su correspondiente seguimiento.

Las y los servidores públicos del Estado y los Municipios que en ejercicio de sus funciones públicas tengan conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, están obligados a denunciarlo inmediatamente ante el Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Artículo 49. Cuando las autoridades administrativas, ministeriales o jurisdiccionales adviertan casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, informarán por los medios oficiales de comunicación a la Fiscalía General de la República y/o Juezas o Jueces Federales para efectos del otorgamiento de las órdenes de protección.

Artículo 50. Las autoridades administrativas, ministeriales y jurisdiccionales competentes, determinarán el otorgamiento de las órdenes de protección aun cuando los hechos que constituyen la violación de los derechos de niñas o mujeres se hubieren suscitado fuera del Estado de Nayarit. La autoridad que emitió la orden realizará el seguimiento y atención que señala el artículo 47, fracción III, inciso n) de la presente Ley.

Para efectos de lo anterior, se celebrarán los convenios de colaboración entre las autoridades administrativas, ministeriales y jurisdiccionales de la entidad con las entidades públicas del orden federal, entidades federativas y sus municipalidades, que sean necesarios, para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.

Artículo 51. Las medidas u órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir de manera enunciativa, más no limitativa, en una o varias de las siguientes:

I. Proporcionar a la mujer o niña víctima de violencia de los servicios médicos, psicológicos de emergencia necesarios para salvaguardar su vida, salud, e integridad física y mental;

II. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;

III. Custodia personal y/o vigilancia domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General del Estado. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública del Estado o de las Municipalidades. Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público;

IV. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta Ley;

V. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros, mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;

VI. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, niñas y/o víctimas indirectas en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:

a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;

b) Anticoncepción de emergencia, y

c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación;

VII. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;

VIII. Facilitar a la mujer, niña y/o víctimas indirectas, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;

IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse o comunicarse con la mujer, niña y/o víctimas indirectas;

X. En casos de peligro inminente o extrema urgencia, el Ministerio Público bajo su más estricta responsabilidad, podrá determinar la desocupación inmediata por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento del mismo;

XI. Reingreso de la mujer, niñas y/o víctimas indirectas al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.

Para el cumplimiento de esta medida se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía de investigación, a la víctima de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.

En caso de que no haya personal de policía de investigación disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de las víctimas;

XII. Proporcionar protección policíaca a la mujer, o a la niña, así como a su familia o a las víctimas indirectas;

XIII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;

XIV. Implementación y utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;

XV. Suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

XVI. Ordenar la entrega inmediata de sus objetos de uso personal y documentos que tuviera en posesión la persona agresora, y en su caso, los de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas. Pudiéndose ordenar el acompañamiento del Ministerio Público y del personal de la policía de investigación a la mujer, niña y/o víctima indirecta a su domicilio para garantizar dicha entrega;

XVII. La prohibición al agresor, por sí o por cualquier medio o interpósita persona, conductas de intimidación o molestia a la mujer, niña, víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;

XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña en situación de violencia;

XIX. Elaboración del inventario de los bienes muebles e inmuebles propiedad de la persona agresora o que formen parte de su patrimonio, así como del patrimonio en sociedad conyugal con la víctima, y su embargo precautorio el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público del Estado de Nayarit;

XX. Prohibición al agresor de enajenar, hipotecar o gravar de cualquier forma los bienes de la sociedad conyugal o las que se encuentren en el domicilio común en caso de concubinato o sociedad de convivencia, siendo nulas de pleno derecho aquellas que se realicen por el agresor en contravención;

XXI. La determinación de la obligación alimentaría provisional e inmediata a cargo de la persona agresora;

XXII. Suspensión del régimen de tutela o curatela que ejerza la persona agresora;

XXIII. Solicitar del auxilio de la fuerza pública como medida inmediata en favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre en el momento de solicitar el auxilio;

XXIV. Recuperación y entrega inmediata a las mujeres víctimas de sus hijas, hijos, personas menores de 18 años y/o personas que requieran cuidados

especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados derivado de violencia a través de interpósita persona, y

XXV. Las demás necesarias para atender la emergencia expresada por la mujer, niña y/o víctimas indirectas en situación de violencia, o bien para prevenir la situación de violencia.

Artículo 52. Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir de manera enunciativa, más no limitativa, en una o varias de las siguientes acciones:

I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la mujer, niña y/o víctima indirecta;

II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la mujer, niña y/o víctima indirecta;

III. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la mujer, niña y/o víctimas indirectas en el momento de solicitarlo o por conocimiento de la autoridad a través de denuncia anónima;

IV. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;

V. En su ámbito competencial, dictar o en su caso, solicitar a las autoridades competentes, las medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;

VI. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;

VII. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

VIII. La desocupación por la persona agresora del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;

IX. Obligación alimentaria provisional e inmediata;

X. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.

Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;

XI. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;

XII. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;

XIII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza;

XIV. La suspensión del régimen de tutela o curatela que ejerza la persona agresora sobre la víctima;

XV. Ordenar la restitución, recuperación o entrega inmediata a la mujer víctima, de sus hijas y/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de forma ilícita;

XVI. Restablecimiento inmediato del derecho de convivencia de las hijas o hijos con su progenitora;

XVII. Ordenar la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes, y

XVIII. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, vida, libertad y seguridad de la mujer y las víctimas indirectas en situación de violencia.

Las personas juzgadoras deberán recibir por cualquier medio las solicitudes de órdenes de protección o de algunas de las medidas señaladas en el presente artículo, incluidas las que se presentan por escrito, decretando a favor de las mujeres la o las medidas adecuadas para la situación de violencia que están viviendo.

En todos los casos, al finalizar la diligencia de ejecución de las órdenes de protección y sus medidas, la autoridad ejecutora deberá proporcionar toda la información necesaria para que la víctima acceda a protección policíaca inmediata, en cualquier momento que esté en riesgo su seguridad e integridad.

Artículo 53. Tratándose de violencia digital o mediática la querella podrá presentarse vía electrónica o mediante escrito de manera personal. En cuanto a

las medidas de protección se procederá de conformidad con lo previsto en la Ley General.

Artículo 54. En caso de que la persona agresora incumpla cualquier medida de protección, con independencia de la responsabilidad penal del sujeto activo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las víctimas directas o indirectas.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS MODELOS DE PREVENCIÓN

Artículo 55. Los modelos de prevención que implementen el Estado y sus Municipios basados en la detección de las modalidades y tipos de la violencia, identificarán:

I. Los cambios conductuales y tipos de victimización;

II. Detección de factores de riesgo y las circunstancias en las que se presentan;

III. Intervención temprana y mediata en determinadas modalidades y tipos de la violencia;

IV. Capacitación permanente psicológica y jurídica transversal a los servidores públicos del Estado y Municipios, que se impartirán de manera integral y específica según su área de actuación, en particular sobre detección de factores de riesgo anualmente;

V. Realizar campañas de educación y capacitación orientadas a la comunidad para informar, concientizar y prevenir la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, y

VI. La identificación de los factores protectores por cada uno de los tipos de victimización, a partir del impacto que genera la violencia de género, se integrarán a los modelos preventivos de detección. Sin perjuicio de las estrategias de difusión y visibilización de la violencia de género y consecuencias individuales y colectivas.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS MODELOS DE SANCIÓN

Artículo 56. Los modelos de sanción buscarán la efectiva aplicación de la Ley, en materia de discriminación y violencia de género, el Sistema Estatal evaluará anualmente la aplicabilidad de las normas en el Estado y los Municipios, considerando:

I. Un modelo integral que analice los alcances de las normas, y las dificultades estructurales para su aplicación;

II. El fortalecimiento de las disposiciones penales, civiles, familiares y administrativas;

III. Procedimientos ágiles y expeditos que faciliten el acceso a la justicia, y

IV. El registro de los modelos ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema.

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS MODELOS DE ERRADICACIÓN

Artículo 57. La erradicación buscará la eliminación de la discriminación y la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, mediante las siguientes acciones:

I. Preparación comunitaria;

II. Ejecución de actividades para desalentar prácticas violentas contra las mujeres;

III. Consolidación de los objetivos alcanzados, y

IV. Conservación del estado obtenido.

Artículo 58. Son estrategias fundamentales de la Erradicación:

I. El monitoreo de las zonas donde exista violencia de género arraigada o violencia feminicida;

II. La evaluación anual de servidores públicos adscritos a cuerpos de seguridad, procuración de justicia o los dedicados a la atención de la violencia de género, y

III. La armonización normativa y judicial con perspectiva de género de éstas.

TÍTULO CUARTO
DE LOS MECANISMOS ESTATALES

CAPÍTULO PRIMERO
DEL SISTEMA ESTATAL, PROGRAMA ESTATAL Y PROTOCOLOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA DE GÉNERO

SECCIÓN PRIMERA
DEL SISTEMA ESTATAL

Artículo 59. El Sistema Estatal es el conjunto de Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y del Poder Judicial en interacción y vinculación permanente entre sí, con las Dependencias Municipales, con Organismos Autónomos competentes en la materia y entes públicos federales para el desarrollo de los ejes de acción de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

El Sistema Estatal, tendrá por objeto la instrumentación de una coordinación única cuyo mecanismo facilite la articulación de los ejes de acción y sus principios rectores, sus instrumentos, servicios y políticas públicas, de conformidad con el Programa Estatal, que para tal efecto se apruebe.

Todas las medidas que lleve a cabo el Estado deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, considerará la etnia, el idioma, edad, condición social, de salud, de discapacidad, preferencia sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia.

Artículo 60. El Sistema Estatal opera en tres subsistemas:

I. **Subsistema de Acción.** Conformado por los titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, integrado por cinco comisiones de acción:

   a) Prevención;
   b) Atención;
   c) Sanción;
   d) Erradicación, y
   e) Evaluación y Monitoreo.

II. **Subsistema Municipal.** Conformado por un representante de cada Municipio, que podrá establecer los ejes de acción que prevé la Ley, y

III. **Subsistema de Armonización.** Conformado por la Mesa de Armonización Legislativa y Judicial de Discriminación y Violencia de Género.

Artículo 61. El Sistema Estatal estará integrado por los titulares de las siguientes instituciones:

I. Titular de la Secretaría General de Gobierno;

II. Titular de la Secretaría de Educación;

III. Titular de la Secretaría de Salud;

IV. Titular de la Fiscalía General del Estado;

V. Titular del Instituto para la Mujer Nayarita;

VI. Persona que Presida el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;

VII. Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

VIII. Presidente o Presidenta Municipal de cada uno de los 20 Ayuntamientos en el Estado;

IX. Titular de la Oficina de Representación en el Estado de Nayarit del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;

X. Titulares de los Institutos Municipales de la Mujer;

XI. Titular del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, y

XII. Titular de la Presidencia de la Comisión Especial de Investigación, en Materia de Feminicidios del Congreso del Estado.

Artículo 62. Para los efectos anticipados de cualquier agravio comparado, la Secretaría General de Gobierno conformará, integrará y presidirá la Mesa de Armonización Legislativa y Judicial de Discriminación y Violencia de Género, conjuntamente con el Instituto para la Mujer Nayarita, las Comisiones de Equidad, Género y Familias, y de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, con el objeto de revisar los avances legislativos y judicial en el país en la materia, a fin de evitar cualquier declaratoria de alerta de género, con motivo del agravio comparado.

Artículo 63. El Agravio Comparado implica un trato desigual de las mujeres dentro del marco jurídico del Estado, en relación con otra entidad federativa e incluso de procedimientos y trámites de índole administrativa.

Artículo 64. El Sistema Estatal será presidido por la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, recayendo la Secretaría Ejecutiva del mismo, en la persona titular del Instituto para la Mujer Nayarita.

El Sistema Estatal tendrá las atribuciones que señale el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 65. La Secretaría Ejecutiva del Sistema elaborará el proyecto de reglamento para el funcionamiento del mismo y lo presentará a sus integrantes para su consideración y aprobación en su caso.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL PROGRAMA ESTATAL

Artículo 66. Programa Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las mujeres del Estado de Nayarit, se diseñará con base a la perspectiva de género y los principios, que se señalan en la presente Ley.

Dicho programa integral incluirá:

I. Objetivos generales y específicos;
II. Estrategias y líneas de acción;
III. Recursos asignados;
IV. Metas cuantitativas y cualitativas;
V. Responsables de ejecución;
VI. Mecanismos de evaluación, y
VII. El subprograma de capacitación.

Artículo 67. Las acciones del Programa Estatal que se basan en los ejes de acción respectivos, considerarán:

I. Modalidades y tipos de violencia y su estadística;

II. Cambios conductuales que se pueden generar;

III. Mecanismos idóneos para la detección de la violencia de género;

IV. El inventario de modelos por eje de acción y su efectividad;

V. La aplicación de la presente Ley y de los ordenamientos relacionados con la violencia de género;

VI. La efectividad de las sanciones y su estadística;

VII. Avances legislativos y judiciales, y

VIII. La operación de las Dependencias, Entidades, Unidades de Administración encargadas de la atención de la violencia.

Artículo 68. El Programa Estatal contendrá las acciones con perspectiva de género siguientes:

I. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas;

II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas;

III. La coordinación con las instituciones responsables de la procuración de justicia, para que éstas brinden educación y capacitación a su personal, al personal encargado de la procuración de justicia, policías y demás funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas;

IV. Educar y capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarles de instrumentos que les permita juzgar con perspectiva de género;

V. Brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas;

VI. Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas;

VII. Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida; incluyendo aquellas que permitan su inserción laboral y empoderamiento económico;

VIII. Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;

IX. Garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos, con enfoque diferenciado, sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia;

X. Publicar semestralmente la información general y estadística desagregada y con enfoque diferenciado, sobre los casos de violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas para integrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;

XI. Promover la inclusión prioritaria en el Plan Estatal de Desarrollo de las medidas y las políticas de gobierno para erradicar la violencia contra las mujeres;

XII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas en formatos accesibles en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad;

XIII. Diseñar un modelo integral, diferencial y especializado de atención a las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia, que deberán instrumentar las instituciones, el Centro de Justicia para la Mujer y los refugios que atiendan a víctimas;

XIV. Realizar estudios sobre los efectos de la violencia y la discriminación interseccional en las mujeres y proponer políticas públicas dirigidas a eliminarlos;

XV. Promover el desarrollo, implementación y evaluación de los proyectos para la creación, fortalecimiento y operación del Centro de Justicia para la Mujer, y

XVI. Difundir la oferta institucional de servicios especializados que brinden en el Centro de Justicia para la Mujer en el Estado.

Artículo 69. El Ejecutivo del Estado propondrá en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado asignar una partida presupuestaria para garantizar el

cumplimiento de los objetivos del Sistema y del Programa previstos en la presente Ley.

SECCIÓN TERCERA
DE LOS PROTOCOLOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA DE GÉNERO

Artículo 70. Los protocolos tienen como propósito la implementación uniforme, homogénea y efectiva de los procedimientos para prevenir, atender y sancionar la discriminación contra las mujeres, adolescentes y niñas y la violencia de género, con los siguientes objetivos:

I. Establecer medidas específicas para prevenir conductas de discriminación contra las mujeres, adolescentes y niñas y violencia de género en la Administración Pública Estatal, Municipal, los Órganos Autónomos, los Órganos de Procuración y Administración de Justicia, así como el Congreso del Estado y promover una cultura institucional de igualdad de género y un clima laboral y de atención libre de violencia;

II. Definir mecanismos para orientar y, en su caso, acompañar, ante las autoridades competentes a la víctima de discriminación o violencia de género;

III. Establecer el procedimiento que permita brindar un acompañamiento especializado a la víctima de discriminación o violencia de género, que propicien acceso a la justicia;

IV. Señalar las vías e instancias competentes al interior de la Administración Pública Estatal, Municipal, los Órganos Autónomos, los Órganos de Procuración y Administración de Justicia, así como el Congreso del Estado, que pueden conocer y, en su caso, investigar o sancionar la discriminación y violencia de género, y

V. Contar con registro de los casos de discriminación y violencia de género en el servicio público, que permitan su análisis para implementar acciones que las inhiban y erradiquen.

Artículo 71. La aplicación de los protocolos deberá realizarse sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones jurídicas que las autoridades tienen que observar en los procedimientos para la imposición de sanciones en materia laboral, administrativa o en su caso, penal.

La Administración Pública Estatal, Municipal, los Órganos Autónomos, los Órganos de Procuración y Administración de Justicia, así como el Congreso del Estado llevarán a cabo acciones para promover el respeto, la prevención, la protección, la sanción y el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres, especialmente cuando éstas sean víctimas de discriminación o violencia de género en el desempeño de sus funciones, comisión o atribuciones en el servicio público, así como al acudir a solicitar un trámite o servicio público.

Artículo 72. En la elaboración de los protocolos se deberán considerar los siguientes principios:

I. Igualdad de género;

II. Confidencialidad;

III. No tolerancia de las conductas de discriminación a las mujeres y violencia de género;

IV. Principio Pro persona;

V. Presunción de inocencia;

VI. Respeto, protección y garantía de la dignidad, honor, reputación e intimidad;

VII. Prohibición de represalias;

VIII. Integridad personal, y

IX. Debida diligencia.

Artículo 73. Los protocolos deberán contener los siguientes apartados:

I. Acciones específicas de prevención;

II. Acciones de capacitación, formación y certificación;

III. Primer contacto de atención de casos de discriminación a las mujeres y violencia de género;

IV. Vías e instancias competentes;

V. Diseño para los procedimientos de atención especializada;

VI. Investigación de discriminación a las mujeres y violencia de género;

VII. Creación de un Comité contra la discriminación a las mujeres y violencia de género en cada entidad pública;

VIII. Sustanciación de los procedimientos;

IX. Sanciones por la discriminación a las mujeres y violencia de género, y

X. Registro de casos de discriminación a las mujeres y violencia de género.

Artículo 74. Los protocolos para atender a víctimas de violencia de género deberán establecer directrices sobre los siguientes temas:

I. Atención médica;

II. Acoso y hostigamiento sexual;

III. Atención psicológica;

IV. Búsqueda inmediata de mujeres, adolescentes y niñas desaparecidas;

V. Asesoría jurídica, y

VI. Los demás que puedan favorecer la atención pronta, eficiente y eficaz a las mujeres.

TÍTULO QUINTO
DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

CAPÍTULO PRIMERO
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL

SECCIÓN PRIMERA
DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Artículo 75. El Gobierno del Estado en cumplimiento de los ejes de acción de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, deberá de:

I. Formular, instrumentar, articular y conducir la política integral estatal en materia de violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, con perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

II. Promover y garantizar espacios y transportes públicos seguros, libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;

III. Elaborar, coordinar y aplicar el Programa Estatal;

IV. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley, de los instrumentos internacionales y demás normatividad en la materia aplicable en el Estado;

V. Garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en especial los derechos de las mujeres indígenas con base en el reconocimiento de la composición pluricultural del Estado;

VI. Establecer programas de reeducación con perspectiva de género para quienes agreden a las mujeres en el ámbito familiar;

VII. Establecer y garantizar una adecuada coordinación entre el Estado, y los Municipios;

VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación, así como adherirse a protocolos y acuerdos en materia de discriminación y violencia de género;

IX. Promover y realizar investigaciones con perspectiva de género sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;

X. Impulsar la creación de refugios para mujeres que lo requieran, conforme al modelo diseñado por el Sistema Estatal;

XI. Realizar la plena difusión de los derechos y obligaciones contenidos en esta Ley;

XII. Recibir de las organizaciones privadas y sociales las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención, sanción de la violencia contra las mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;

XIII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;

XIV. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres, adolescentes y niñas desaparecidas, para

la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;

XV. Promover la participación política de las mujeres y vigilar el respeto a sus derechos civiles, políticos y electorales. Las facultades antes señaladas serán desempeñadas a través de las Dependencias, Entidades y Unidades Administrativas de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias. Debiendo en todo momento ser supervisadas por el titular del Ejecutivo del Estado;

XVI. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes;

XVII. Operar y fortalecer el Centro de Justicia para la Mujer;

XVIII. Diseñar e Implementar programas de emprendimiento en favor de las mujeres que coadyuven con su independencia financiera, y

XIX. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 76. Corresponde a la persona Titular de la Secretaría General de Gobierno desempeñar las siguientes facultades:

I. Diseñar la política integral con perspectiva de género, para promover la cultura del respeto a los derechos de las mujeres, adolescentes y niñas;

II. Elaborar el Programa Estatal con sus ejes de acción y atendiendo a sus principios rectores, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia

contra las mujeres conjuntamente con las autoridades integrantes del Sistema Estatal;

III. Presidir el Sistema Estatal;

IV. Presentar al Sistema Estatal el Programa para su aprobación.

V. Ejecutar y dar seguimiento al Programa Estatal;

VI. Rediseñar las acciones, medidas y modelos necesarios para avanzar en la eliminación de la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas;

VII. Diseñar la política de sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres, adolescentes y niñas;

VIII. La ejecución de la política permanente de coordinación entre las dependencias de la Administración Pública Estatal, así como de vinculación con las autoridades municipales;

IX. Para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la Ley, se vinculará con el Instituto para la Mujer Nayarita;

X. Incluir en su informe, durante la comparecencia anual ante la Asamblea del Congreso del Estado, el avance de los programas locales en materia de igualdad de género;

XI. Proporcionar información necesaria para la elaboración de estadísticas;

XII. Adherirse a los protocolos o acuerdos específicos sobre violencia de género;

XIII. Garantizar la evaluación anual de los servicios y servidores públicos que se señalan en la presente Ley;

XIV. Dar seguimiento a la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres de manera coordinada con las dependencias y entidades estatales competentes, así como con los municipios en que se emita;

XV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

XVI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

SECCIÓN TERCERA
DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Artículo 77. Corresponde a la persona Titular de la Secretaría de Educación:

I. Participar en la elaboración del Programa Estatal en coordinación, con las autoridades integrantes del Sistema Estatal;

II. Cumplir en las políticas educativas, los principios de igualdad, equidad y no discriminación contra las mujeres, adolescentes y niñas y el respeto pleno a los derechos humanos;

III. En su ámbito competencial, incluir en los programas y contenidos educativos los ejes de acción de prevención y erradicación de la violencia, con apoyo en el aprendizaje emocional y la resolución pacífica de conflictos;

IV. Informar y sensibilizar a la población estudiantil, docente, administrativos y comunidad en planteles, sobre género, igualdad y violencia familiar;

V. En su ámbito competencial, garantizar el derecho de acceso de las niñas, adolescentes y mujeres a la educación, a la alfabetización favoreciendo su permanencia y la conclusión de sus estudios en todos los niveles;

VI. Realizar las investigaciones multidisciplinarias encaminadas a crear modelos de detección de la violencia contra las mujeres en los centros educativos, que dimensionen la problemática;

VII. Dar aviso y presentar las denuncias penales que sean procedentes por ilícitos de los cuales tengan conocimiento y que se relacionen con la violencia de género;

VIII. Notificar en su calidad de garante en materia de violencia de género, a la autoridad competente de los casos de violencia contra las niñas y mujeres que ocurran en los centros educativos o que tengan conocimiento;

IX. En su ámbito competencial, formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos, para que se dé una primera respuesta urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia;

X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XI. Proporcionar formación y capacitación anualmente a todo el personal de los centros educativos del Estado, en materia de derechos de las niñas y las mujeres, políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y

XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

SECCIÓN CUARTA
DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SALUD

Artículo 78. Corresponde a la persona Titular de la Secretaría de Salud, las siguientes funciones:

I. Diseñar la política de salud para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres con perspectiva de género;

II. Participar en la elaboración del Programa Estatal en coordinación con las autoridades integrantes del Sistema Estatal;

III. Favorecer la prevención médica de la violencia de género en sus diferentes modalidades, en especial la violencia familiar y sexual;

IV. Proporcionar atención médica con perspectiva de género a las mujeres víctimas de violencia, por medio de las instituciones del sector salud estatal de manera integral e interdisciplinaria;

V. Establecer programas de capacitación anual para el personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres, garantizando la atención a las víctimas;

VI. Aplicar la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención;

VII. Apoyar a las autoridades e instituciones estatales encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando en su caso, los apoyos técnicos y profesionales y la información estadística que se requiera para tal efecto;

VIII. Presentar las denuncias penales respectivas por los ilícitos de violencia familiar o sexual de las que tengan conocimiento;

IX. Establecer programas temáticos sobre discriminación y violencia de género;

X. Establecer programas y servicios profesionales y eficaces, con horario de veinticuatro horas en las dependencias públicas relacionadas con la atención de la violencia contra las mujeres;

XI. Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres;

XII. Mejorar la calidad de la atención, que se preste a las mujeres víctimas;

XIII. Asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres;

XIV. Capacitar al personal del sector salud, con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres;

XV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

XVI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

SECCIÓN QUINTA
DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Artículo 79. Corresponde a la persona Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana:

I. Diseñar con una visión transversal la política en materia de seguridad pública para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres con perspectiva de género, derechos humanos, diferencial, interseccionalidad e interculturalidad;

II. Participar en la elaboración del Programa Estatal, en coordinación con las autoridades integrantes del Sistema Estatal;

III. Realizar acciones de prevención de violencia contra las mujeres;

IV. Establecer un subprograma anual de capacitación y adiestramiento para los diversos cuerpos policíacos, a efecto de que estén en aptitud y actitud de

atender a las mujeres víctimas de la violencia, desde las perspectivas de género, derechos humanos, diferencial, interseccionalidad e interculturalidad;

V. Incluir en la formación y capacitación de los cuerpos policíacos las materias específicas sobre género, violencia, discriminación y derechos humanos de las mujeres;

VI. Realizar un subprograma de monitoreo de zonas de violencia de género arraigada o feminicida, en coordinación con el Instituto para la Mujer Nayarita;

VII. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente Ley;

VIII. Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social del agresor;

IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

X. Aplicar ajustes de procedimiento, en su caso, para recabar las denuncias y testimonios de las mujeres con discapacidad víctimas de violencia;

XI. Implementar de manera directa e inmediata las medidas u órdenes de protección necesarias para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las víctimas, sin condicionarlas a la presentación de una denuncia o querella;

XII. Verificar la trazabilidad, estado y efectividad de las medidas y órdenes de protección impuestas por las autoridades competentes;

XIII. Determinar la forma de coordinación entre las autoridades administrativas y jurisdiccionales, para dar seguimiento a las medidas u órdenes de protección emitidas con independencia del lugar en que hayan sido ordenadas;

XIV. Verificar la atención de la solicitud de medidas u órdenes de protección, con independencia del lugar en que hayan sido ordenadas, y

XV. Cumplir con todas y cada una de las atribuciones que le confiere la normatividad aplicable.

SECCIÓN SEXTA
DE LA PERSONA TITULAR DEL INSTITUTO PARA LA MUJER NAYARITA

Artículo 80. La persona titular del Instituto para la Mujer Nayarita, se desempeñará la Secretaría Técnica del Sistema Estatal, desarrollando entre otras facultades las siguientes:

I. Coadyuvar con la Presidencia del Sistema Estatal, en el diseño de la política transversal en el Estado, para que todas las dependencias del Gobierno Estatal y Municipal adopten la perspectiva de género;

II. Por instrucciones de la Presidencia del Sistema Estatal, orientar y asesorar a las demás autoridades integrantes del Sistema Estatal en la elaboración del Programa Estatal;

III. Registrar los programas y modelos estatales de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia y los subprogramas, en coordinación con las Dependencias, Entidades y Unidades Administrativas de la Administración Pública Estatal y Municipal;

IV. Integrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, el cual se organizará por tipo y modalidad de violencia de género, en los casos que constituyan quejas, faltas

administrativas e indagatorias; debiendo incluirse como mínimo los siguientes datos: fecha del evento; modalidad de la violencia; tipo de violencia; lugar de los hechos; sexo del probable responsable de la violencia; duración del evento; tipo de orden de protección; eje de acción que intervino; edad de la mujer, estado civil y escolaridad de la mujer y probable agresor; así como las resoluciones que recaigan sobre procedimientos administrativos, indagatorias y sentencias en materia penal y familiar;

V. Solicitar a las dependencias de la Administración Pública del Estado y a los Municipios la información estadística correspondiente;

VI. En coordinación con la Mesa de Armonización Legislativa y Judicial de Discriminación y Violencia de Género, impulsar la armonización normativa y judicial en materia de violencia de género en concordancia con los instrumentos nacionales e internacionales;

VII. Evaluar la aplicación de la legislación sobre violencia de género en el Estado, buscando la adecuación y armonización, vinculándose con el Poder Legislativo Estatal y con los Municipios;

VIII. Integrar las investigaciones de las Dependencias de la Administración Pública Estatal sobre causas, características y consecuencias de la violencia de género publicando los resultados de las mismas;

IX. Proponer al Sistema Estatal, los indicadores para la evaluación de la Administración Pública Estatal y sus servidores públicos en materia de discriminación y violencia de género;

X. Apoyar y evaluar los medios reeducativos para quienes ejercen violencia familiar contra las mujeres;

XI. Impulsar la creación de unidades especializadas en la atención y protección a niñas y mujeres víctimas de violencia, así como refugios;

XII. Colaborar con las instituciones del Sistema Estatal en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios;

XIII. Canalizar a las víctimas a programas reeducativos integrales que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social;

XIV. Promover y vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia, sin prejuicios ni discriminación alguna;

XV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XVI. Dar seguimiento a los mecanismos de coordinación y atención a las solicitudes de medidas u órdenes de protección, y

XVII. Las demás que se señalen en la normatividad aplicable.

SECCIÓN SÉPTIMA
PERSONA QUE PRESIDA EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 81. Corresponde a la persona que Presida el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

I. Diseñar la política en materia de protección de las niñas y la familia para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres con perspectiva de género;

II. Participar en la elaboración del Programa Estatal, en coordinación con las autoridades integrantes del Sistema Estatal;

III. Proporcionar la asistencia y protección social a las mujeres y niñas que viven violencia;

IV. Fomentar campañas públicas de prevención de la violencia contra las mujeres, conjuntamente con otras instituciones estatales y municipales competentes;

V. Capacitar anualmente al personal a su cargo sobre la igualdad de oportunidades, discriminación y violencia de género, y

VI. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO
ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS

SECCIÓN PRIMERA
TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 82. Corresponde a la persona titular de la Fiscalía General del Estado de Nayarit:

I. Diseñar la política en materia de procuración de justicia para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres con perspectiva de género;

II. Participar en la elaboración del Programa Estatal, en coordinación, con las autoridades integrantes del Sistema Estatal;

III. Garantizar el ejercicio de los derechos de las víctimas, previstos en el apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit;

IV. Promover la colaboración de las mujeres en los casos de delitos relacionados con la violencia de género;

V. Garantizar la reparación del daño;

VI. Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica de emergencia, asesoría jurídica y psicoterapia especializada;

VII. Promover la cultura de respeto a los derechos procesales de las mujeres y garantizar la seguridad y secrecía del domicilio y generales de quienes denuncien algún ilícito relacionado con la violencia de género;

VIII. Promover la formación y especialización con perspectiva de género de agentes del ministerio público, agentes de la policía estatal y peritos;

IX. Crear unidades especializadas para la atención de las mujeres víctimas de delitos sexuales, violentos y de violencia familiar, atendiendo al tipo de victimización, sin prácticas de mediación o conciliación hasta en tanto la víctima se haya recuperado de las lesiones físicas y daños emocionales inferidos;

X. Proporcionar capacitación anual sobre discriminación, derechos humanos, violencia de género, perspectiva de género y eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres al personal encargado de la atención de mujeres víctimas de delito;

XI. Proporcionar al personal especializado que atiende a víctimas de violencia de género, a efecto de disminuir el impacto de ésta;

XII. Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención y la información objetiva que les permita reconocer su situación;

XIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XIV. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;

XV. Impulsar el equipamiento y operación del Centro de Justicia para la Mujer, y

XVI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

SECCIÓN SEGUNDA
TITULAR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

Artículo 83. Corresponde a la persona Titular del Instituto Estatal Electoral de Nayarit en el ámbito de su competencia:

I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y

III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 84. Corresponde a los Municipios, las siguientes atribuciones:

I. Instrumentar la política municipal orientada a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia con la política nacional y estatal;

II. Participar en la elaboración del Programa Estatal, en coordinación con las autoridades integrantes del Sistema Estatal;

III. Promover y vigilar que la atención proporcionada en las diversas instituciones públicas o privadas del Municipio sea con perspectiva de género y por especialistas en la materia, sin prejuicios ni discriminación alguna;

IV. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa Estatal;

V. Emitir normatividad en materia de justicia cívica específica para sancionar la violencia contra las mujeres de carácter administrativo, así como la aplicación de órdenes de protección;

VI. Promover en coordinación con el Estado, cursos anuales de capacitación a servidores y funcionarios públicos que atiendan a mujeres víctimas de la violencia;

VII. Celebrar convenios con el Gobierno del Estado para la creación, operación y/o el fortalecimiento de refugios para las víctimas de acuerdo con las condiciones establecidas en la Ley General y en la presente Ley;

VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación, concertación y adherirse a protocolos y acuerdos sobre discriminación y violencia de género;

IX. Promover espacios y transportes públicos, libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;

X. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para las personas agresoras;

XI. Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

XII. Realizar las acciones necesarias para implementar las medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, y

XIII. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales.

TÍTULO SEXTO
DE LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 85. Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:

I. Fomentar la adopción y aplicación de acciones y programas, por medio de los cuales se les brinde protección;

II. Promover la atención a víctimas por parte de las diversas instituciones del sector salud, así como de atención y de servicio, tanto públicas como privadas;

III. Proporcionar a las víctimas, la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita;

IV. Proporcionar un refugio seguro a las víctimas, y

V. Informar a la autoridad competente de los casos de violencia que ocurran en los centros educativos.

Artículo 86. Además de lo previsto en la Constitución General, la Constitución del Estado, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit; las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

I. Ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;

II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;

III. Recibir información veraz y suficiente en formatos accesibles que les permita decidir sobre las opciones de atención;

IV. Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita;

V. Recibir información médica y psicológica;

VI. Contar con un refugio, mientras lo necesite;

VII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;

VIII. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos, y

IX. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor.

Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y personas defensoras de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las mujeres con discapacidad tendrán derecho a que los procedimientos sean accesibles y a que se realicen los ajustes de procedimiento necesarios para ello.

Las mujeres sordas tendrán derecho a contar con interpretación en lengua de señas mexicana, la cual será proporcionada gratuitamente.

Los refugios y el Centro de Justicia para la Mujer deberán contar con todas las condiciones necesarias para proporcionar atención, en igualdad de condiciones y sin discriminación, a las mujeres con discapacidad, incluyendo la posibilidad de contar con asistencia personal.

Artículo 87. El Agresor deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, cuando se le determine por mandato de autoridad competente.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA LA MUJER

Artículo 88. El Centro de Justicia para la Mujer tendrá la naturaleza jurídica de organismo administrativo desconcentrado, sectorizado a la Fiscalía General del Estado. En el ámbito Municipal los Centros de Justicia para la Mujer que sean creados tendrán la naturaleza jurídica que determinen los propios Ayuntamientos.

Artículo 89. Corresponde al Centro de Justicia para la Mujer, con base en los principios establecidos en la presente Ley:

I. Diseñar y ejecutar acciones orientadas a la prevención de la violencia contra las mujeres y la atención de las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia;

II. Diseñar e implementar acciones que eviten la victimización secundaria de las mujeres víctimas de violencia;

III. Proporcionar atención integral a las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia, así como a sus hijas e hijos menores de edad;

IV. Facilitar a las mujeres víctimas de violencia el acceso a la justicia con la debida diligencia y desde la perspectiva de género, así como el ejercicio efectivo de sus derechos humanos y asegurar un acceso rápido y eficaz a los programas establecidos para ello, realizando las gestiones ante las autoridades competentes;

V. Garantizar a las mujeres información sobre los mecanismos de acceso a la justicia. A las mujeres con discapacidad, se les podrá brindar asistencia temporal, y a las mujeres sordas, en su caso, teléfonos de emergencias adaptados;

VI. Promover ante las autoridades competentes las órdenes y medidas provisionales necesarias para salvaguardar la integridad de las mujeres, así como la de sus hijas e hijos menores de edad, incluyendo su solicitud y prórroga;

VII. Proporcionar orientación y asesoría jurídica, así como representación legal a las mujeres víctimas de violencia y a sus hijas e hijos menores de edad;

VIII. Facilitar a las mujeres víctimas de violencia, así como a sus hijas e hijos menores de edad, el acceso a los servicios de salud, trabajo social y de empoderamiento económico y social;

IX. Solicitar los mecanismos de financiamiento con recursos federales a través de los programas, estatales y municipales para mejorar el funcionamiento y equipamiento de sus instalaciones;

X. Asegurar la aplicación de los ajustes de procedimiento para que las mujeres con discapacidad puedan ejercer efectivamente sus derechos;

XI. Gestionar ante autoridades públicas e instituciones privadas los apoyos necesarios para que las mujeres con discapacidad puedan tener acceso a los servicios que proporcionan los Centros de Justicia para la Mujer;

XII. Realizar visitas domiciliarias en hogares, instituciones públicas o privadas, donde se encuentren mujeres con discapacidad que probablemente estén siendo víctimas de violencia, así como gestionar los apoyos y medidas de protección necesarias para salvaguardar su integridad personal. Se podrán realizar estas visitas cuando exista información suficiente sobre la ocurrencia de los hechos, incluso mediante denuncia anónima. Las mujeres con discapacidad pueden rehusarse a la entrevista durante estas visitas cuando estén en condiciones de manifestarlo, y

XIII. Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en el ámbito de sus competencias.

Artículo 90. El Centro de Justicia para la Mujer deberá proporcionar, de manera gratuita, como mínimo los siguientes servicios:

I. Atención médica y psicológica, incluyendo atención terapéutica de contención emocional;

II. Asesoría y orientación jurídica;

III. Representación legal en materias penal, familiar, civil y/o las que se requieran;

IV. Gestión de expedición de documentación oficial;

V. Servicios de albergue temporal o tránsito;

VI. Servicios de cuidado y atención infantil;

VII. Servicios de trabajo social;

VIII. Servicios de protección de seguridad a víctimas en situación de riesgo grave o falta de red de apoyo familiar o comunitario para lo cual se coordinarán con los refugios para víctimas de violencia;

IX. Acceso a la justicia a través de agencias del Ministerio Público especializadas en violencia contra las mujeres;

X. Asesoría, capacitación y servicios para el empoderamiento social y económico;

XI. Gestionar el acceso a servicios educativos;

XII. Programas de incorporación de las mujeres víctimas de violencia al mercado laboral, y

XIII. Los demás servicios que contribuyan al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Los Centros de Justicia para la Mujer facilitarán el acceso a la justicia las 24 horas todos los días del año, y se deberá garantizar que en los servicios que se brinden se cuente con personas intérpretes de lenguas indígenas, así como condiciones de accesibilidad para mujeres con discapacidad, incluidas personas intérpretes de lengua de señas mexicana y asistencia personal en caso de que se requiera.

Los servicios se proporcionarán con independencia de que exista o no una denuncia por los hechos de violencia.

Artículo 91. Los servicios que brinden los Centros de Justicia para la Mujer deberán ejecutarse bajo los principios previstos en el artículo 5 de esta Ley.

Artículo 92. La atención brindada por el Centro de Justicia para la Mujer, en el ámbito estatal, se realizará a través de la participación coordinada de las dependencias y entidades estatales cuya competencia incida en la atención integral a mujeres víctimas de violencia, y previa firma de los convenios correspondientes, con otras secretarías y dependencias del sector público federal y municipal.

Las instituciones encargadas de brindar los servicios en el Centro de Justicia para la Mujer del ámbito Estatal, como mínimo, son las siguientes:

I. Secretaría General de Gobierno;

II. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

III. Secretaría de Salud;

IV. Secretaría del Trabajo y Justicia Laboral;

V. Secretaría de Educación;

VI. Secretaría de Bienestar e Igualdad Sustantiva;

VII. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

VIII. Instituto para la Mujer Nayarita;

IX. Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado;

X. Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

XI. Instituto de la Defensoría Pública y Asistencia Jurídica del Estado;

XII. Instituto de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas, y

XIII. Consejo Estatal para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Se celebrarán convenios de colaboración, a fin de brindar servicios interinstitucionales, especializados y de calidad, desde los enfoques de género, intercultural, diferencial e interseccional.

Para el debido cumplimiento de este artículo las dependencias y entidades del Estado, comisionarán personal especializado al Centro de Justicia para la Mujer, de conformidad con su normatividad interior y a esta Ley.

En los Centros de Justicia para la Mujer que sean creados en el ámbito Municipal, brindarán la atención a través de la participación coordinada de las dependencias municipales equivalentes a las señaladas en las fracciones del presente artículo.

Artículo 93. La persona que ocupe la Dirección del Centro de Justicia para la Mujer en el ámbito Estatal y de los respectivos Municipios será designada y removida de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable; debiendo reunir los siguientes requisitos:

I. Tener pleno goce de sus derechos;

II. Contar con un título profesional;

III. Tener experiencia en el ramo de derechos humanos de las mujeres y atención a mujeres víctimas de violencia con perspectiva de género;

IV. No desempeñar ningún otro puesto, empleo, cargo o comisión, con excepción de los honoríficos y los relacionados con la docencia;

V. No estar condenada por delito relacionado con violencia contra las mujeres en razón de género;

VI. No estar inhabilitada para el ejercicio de un cargo público, y

VII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 94. La persona titular de la Dirección del Centro de Justicia para la Mujer; del ámbito Estatal y de los respectivos Municipios, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente al Centro de Justicia para la Mujer;

II. Coordinar las actividades que realice el personal de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o municipal según sea el caso, Organismos Autónomos, así como otras instituciones del sector público federal y municipal, y organizaciones de la sociedad civil que, por colaboración interinstitucional, laboren en el Centro de Justicia para la Mujer;

III. Elaborar convenios de colaboración interinstitucional;

IV. Dar seguimiento a los planes y programas de atención a mujeres víctimas de violencia, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres, así como establecer las medidas de protección necesarias y acceso efectivo a los procedimientos de procuración y administración de justicia;

V. Difundir los servicios que se proporcionan en el Centro de Justicia para la Mujer, a las mujeres víctimas de violencia;

VI. Elaborar la propuesta del ejercicio del presupuesto del Centro de Justicia para la Mujer y aplicar los recursos financieros adoptados a los proyectos institucionales;

VII. Rendir a la persona titular del Poder Ejecutivo y al Congreso del Estado, un informe anual sobre las actividades realizadas en el Centro de Justicia para la Mujer, y

VIII. Elaborar los protocolos o manuales para la operación del Centro de Justicia para la Mujer.

Artículo 95. Todo el personal adscrito y designado al Centro de Justicia para la Mujer deberá estar sensibilizado y profesionalizado en atención a víctimas de violencia de género desde la perspectiva de género, y en derechos humanos de las mujeres, además de recibir capacitación permanente para su actualización.

El personal adscrito y designado al Centro de Justicia para la Mujer mantendrá su vínculo jerárquico y laboral con cada una de las dependencias de donde procedan, deberán ajustar su desempeño a los reglamentos, lineamientos y demás reglas de operación que se emitan para sus funciones dentro del Centro. El personal adscrito y designado al Centro de Justicia para la Mujer regirá su relación laboral conforme a las disposiciones legales aplicables, según sea el caso.

El personal adscrito y designado al Centro de Justicia para la Mujer deberá contar con el perfil requerido para el puesto y deberá ser evaluado y capacitado periódicamente.

Artículo 96. Para el funcionamiento del Centro de Justicia para la Mujer, el Estado y los Municipios, contarán con los recursos derivados de los convenios que en su caso suscriban con el Gobierno Federal, en términos de las disposiciones aplicables, así como de los recursos que se asignen en el Presupuesto de Egresos, de los ingresos derivados de convenios que se celebren con otras dependencias públicas o privadas, y los que se obtengan por cualquier otro medio legal, provenientes de personas físicas o morales que tengan interés en apoyar en la realización de sus actividades.

Artículo 97. Para la creación de nuevas sedes del Centro de Justicia para la Mujer, del ámbito estatal y municipal, se deberán priorizar los municipios con mayor índice de violencia contra las mujeres.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y su reglamento, publicados el 15 de noviembre de 2008 y el 08 de marzo de 2010 respectivamente, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

CUARTO. En un plazo no mayor a 90 días naturales, posteriores a la entrada en vigor de la Ley, el Ejecutivo Estatal emitirá el Reglamento del presente ordenamiento.

QUINTO. En un plazo no mayor a 180 días naturales, posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley deberán realizarse las adecuaciones normativas siguientes:

I. De la esfera de la Administración Pública Estatal, el Titular del Poder Ejecutivo, así como las dependencias y entidades en su ámbito competencial realizarán las adecuaciones normativas que sean necesarias para cumplir el Objeto de la presente Ley;

II. Las modificaciones pertinentes al Acuerdo Administrativo que crea el Centro de Justicia para la Mujer del Estado de Nayarit, publicado el 28 de mayo del 2012, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, y

III. En la esfera Municipal, los Ayuntamientos emitirán los Reglamentos y reformarán aquellos que sean necesarios para cumplir el objeto de la presente Ley.

SEXTO. El Sistema Estatal a que se refiere esta Ley, se integrará en un plazo no mayor a 60 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

SÉPTIMO. En un plazo no mayor a 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, se deberá integrar la Mesa de Armonización Legislativa y Judicial de Discriminación y Violencia de Género.

OCTAVO. En un plazo no mayor a 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, las autoridades administrativas, ministeriales y jurisdiccionales deberán establecer sus Lineamientos Básicos para la Implementación de las Órdenes de Protección.

NOVENO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley, se cubrirán de conformidad con la disponibilidad presupuestal del Estado y sus municipios para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes.

Dado en el recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic su capital a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

Dip. Luis Daniel Pérez Lerma, Presidente. - Rúbrica. - **Dip. Adriana Elizabeth Haro Oliveros**, Secretaria. - Rúbrica. - **Dip. Nadia Alejandra Ramírez López**, Secretaria. - Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los veintiún días del mes de mayo de dos mil veinticinco. - **DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, Gobernador Constitucional del Estado. - Rúbrica. - **Dra. en D. Rocío Esther González García**, Secretaria General de Gobierno. - Rúbrica.

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE NAYARIT

TÍTULO PRIMERO 1
DISPOSICIONES GENERALES 1
CAPÍTULO PRIMERO 1
DISPOSICIONES PRELIMINARES 1
CAPÍTULO SEGUNDO 9
DE LOS PRINCIPIOS RECTORES 9
TÍTULO SEGUNDO 11
DE LAS MODALIDADES Y TIPOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO 11
CAPÍTULO PRIMERO 11
DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR 11
CAPÍTULO SEGUNDO 15
DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO LABORAL Y ESCOLAR 15
CAPÍTULO TERCERO 18
DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL 18
CAPÍTULO CUARTO 20
DE LA VIOLENCIA POLÍTICA 20
CAPÍTULO QUINTO 24
DE LA VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD 24
CAPÍTULO SEXTO 26
DE LA VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIÁTICA 26
CAPÍTULO SÉPTIMO 28
DE LOS TIPOS DE VIOLENCIA 28
TÍTULO TERCERO 35
MODELOS DE ATENCIÓN Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN 35
CAPÍTULO PRIMERO 35
DE LOS MODELOS Y EJES DE ACCIÓN 35
CAPÍTULO SEGUNDO 40
ÓRDENES DE PROTECCIÓN 40
CAPÍTULO TERCERO 57

DE LOS MODELOS DE PREVENCIÓN 57
CAPÍTULO CUARTO 58
DE LOS MODELOS DE SANCIÓN 58
CAPÍTULO QUINTO 58
DE LOS MODELOS DE ERRADICACIÓN 58
TÍTULO CUARTO 59
DE LOS MECANISMOS ESTATALES 59
CAPÍTULO PRIMERO 59
DEL SISTEMA ESTATAL, PROGRAMA ESTATAL Y 59
PROTOCOLOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE 59
DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA DE GÉNERO 59
SECCIÓN PRIMERA 59
DEL SISTEMA ESTATAL 59
SECCIÓN SEGUNDA 62
DEL PROGRAMA ESTATAL 62
SECCIÓN TERCERA 66
DE LOS PROTOCOLOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA DE GÉNERO 66
TÍTULO QUINTO 69
DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS 69
CAPÍTULO PRIMERO 69
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL 69
SECCIÓN PRIMERA 69
DEL GOBIERNO DEL ESTADO 69
SECCIÓN SEGUNDA 71
DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO 71
SECCIÓN TERCERA 73
DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN 73
SECCIÓN CUARTA 74
DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SALUD 74
SECCIÓN QUINTA 76

DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA 76
SECCIÓN SEXTA 78
DE LA PERSONA TITULAR DEL INSTITUTO PARA LA MUJER NAYARITA..... 78
SECCIÓN SÉPTIMA 80
PERSONA QUE PRESIDA EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA 80
CAPÍTULO SEGUNDO..... 81
ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS 81
SECCIÓN PRIMERA 81
TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO 81
SECCIÓN SEGUNDA 83
TITULAR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT 83
CAPÍTULO TERCERO 83
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL 83
TÍTULO SEXTO 85
DE LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS 85
CAPÍTULO PRIMERO 85
DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS..... 85
CAPÍTULO SEGUNDO..... 87
DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA LA MUJER..... 87
TRANSITORIOS 95